

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO II.

PACHUCA.—Sábado 27 de Agosto de 1870

Num. 63.

AVISO.

Por acuerdo del C. gobernador, y para comodidad de las personas que tengan que tratar asuntos con el gobierno, se observarán las prevenciones siguientes en las

HORAS DE DESPACHO,

De 8 a 10 de la mañana, recibirá el gobernador a los señores diputados, autoridades, mayor de plaza, comandantes de los ejércitos, etc.

De 10 de la mañana a 1 de la tarde, acuerdo con los ciudadanos secretarios.

De 3 a 5 firma y audiencia general.

De 5 a 6 ódejese al gobernador oficial de vigilancia, y termina despacho.

Pachuca, Agosto 26 de 1870.—Dante María, secretario particular.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio francos de parte.

La administración del periódico está á cargo del C. Mariano García, quien firmará los recibos de suscripción y desempeñará los negocios relativos al periódico.

Se realizan las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las circunstancias de los oficinas del Estado así como los remitidos de interés general, los de interés particular á precios convenienciales.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

SECRETARIA DE HACIENDA.—SECCION 3^a.

ESTADO corte de caja de segunda operación practicado por los ingresos y egresos habidos en ella, en todo el mes de Julio de 1870.

CARGO.

	Físico.	Virtud.
existencia que resultó en fin de Junio próximo pasado.....	2,051 58	
interés la administración de rentas de Pachuca por alcabulas y contribuciones.....	1,497 47	
la misma por buenas cuentas.....	5,525 00	
la administración de rentas de Huichapan por alcabulas y contribuciones.....	483 13	
idem idem de Atotonilco por alcabulas y contribuciones.....	599 87	
la administración de rentas de Tula por buena cuenta.....	500 00	
idem idem de Apam por alcabulas y contribuciones.....	345 18	1,718 10
la misma por buenas cuentas.....	500 00	
la administración de rentas de Tulancingo por alcabulas y contribuciones.....	7 98	3,828 30
la administración de rentas de Huejotla, por idem idem.....	788 95	1,431 39
la administración de rentas de Zimapán por idem idem.....	48 24	626 19
la administración de rentas de Ixmiquilpan por idem idem.....	9 60	1,787 09
la administración de rentas de Zacualtipán por idem idem.....		793 84
la administración de rentas de Metztitlán por idem idem.....		557 74
sintegros á la caja.....	301 96	
periódico oficial.....	48 62	
cartas topográficas del Estado.....	2 00	
suplementos á la caja.....	300 00	
Sumas.	12,949 36	10,242 65

DATA.

	Físico.	Virtud.
Sueldos del ciudadano Gobernador; secretario del despacho y asesores y gastos de la secretaría particular.....	603 08	
Sueldos y gastos de la secretaría de gobierno.....	504 51	
idem idem de la legislatura del Estado.....	1,491 00	
idem idem de la Tesorería General.....	415 50	
idem idem del Tribunal Superior.....	1,633 08	
Al frente.	4,647 17	

Idem idem de los juzgados de letras.....	4,647 17	
Idem idem de las gubernaturas políticas.....	429 00	1,211 72
Sueldos occidentales.....	184 98	924 94
Bien de los visitadores de rentas.....	100 00	
Haberes al batallón Seguridad Pública.....	175 00	150 00
Idem á los cuerpos de caballería de idem.....	1,206 81	
Idem de Compañías Nacionales.....	1,278 05	2,080 02
Idem de soldados de cárceles.....	1,459 69	412 19
Gastos erogados por seguridad pública.....	2,520 01	
Idem extraordinarios.....	535 58	
Idem de imprenta.....	288 62	
Idem de recaudación.....	1,295 28	
Primerio á los guardias de las administraciones por aprehensiones.....	45 09	
A las administraciones del papel sellado por contribución federal.....	1,386 28	
Al fondo de instrucción pública por el 40 por ciento de contribución personal.....	1,076 68	
A las tesorerías municipales por derechos que les corresponden.....	41 22	
Devoluciones por contribuciones.....	12 45	
Compensaciones.....	39 78	
Subvención á los hospitales.....	73 33	
Al Instituto Literario.....	290 00	
A pensionistas del Estado.....	20 00	
Portes de correspondencia oficial.....	208 33	
Arrendamiento de fiestas.....	51 00	
Suplementos con calidad de reintegro.....	66 20	
Misiones matrimoniales.....	131 56	
Bibliotecas del Gobierno.....	7 50	
Soportos á los reemplazos del contingente del Estado.....	34 25	
Gastos de empatronamientos.....	13 50	
A devoluciones por libranzas á la administración de rentas de Apant.....	448 91	
Bonos.	12,607 05	10,242 65

COMPARACION.

Suma el cargo físico.....	12,949 36	
Idem el cargo virtual.....	10,242 65	23,192 01
Suma la data física.....	12,667 05	
Idem la data virtual.....	10,241 65	22,909 70

Saldo por existencia en caja..... 292 31

Pachuca, Agosto 1^o de 1870.—Por el secretario del ramo, Domingo Romero.—Vº Bº Antonino Tagle.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—ESTADO DE HIDALGO.

Sección 1.^a — Num. 293.

Haciéndose muy notable la multitud de moneda falsa que en pesos circula, lo que hace sentir particularmente al comercio grandes perjuicios, fuera de otros muy graves, siendo esta la causa de que en todo tiempo la ley haya perseguido á los monederos falsos con demandando y justo rigor; no ordena el ciudadano gobernador decir á vd. quiénes desean y lo encarece, y esto bajo un mas estrecha responsabilidad, dicto sus órdenes más estrictas, para que se proponga desbaratar á los monederos falsos y se recorra toda la redada falsa que se encuentre, vigilando que las autoridades que le están subordinadas; cumplan estrictamente con estas provenciones que no son sino sus deberes mismos; esperando que

con el resultado y de los efectos que produjero, dará vd. cuenta á esta secretaría.

Independencia y libertad. Pachuca, Agosto 25 de 1870.—Romero.—C. jefe político de . . .

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Proyecto de ley, Orgánica Electoral del Estado de Hidalgo.

CAPITULO I.

Elección de Diputados.

Art. 1.^o El Estado se divide en distritos electorales que contengan veinticinco mil habitantes, ó una fracción que pase de veinte mil.

Art. 2.^o Las asambleas municipales, luego

que se publique esta ley, en cada municipio, ó cuando se convoque a elecciones extraordinarias, considerando de dividir la circunscripción de los respectivos municipios, en secciones de quinientos habitantes. La fracción que pase de trescientos formará también sección, para los efectos de esta ley, y si fuere menor, se agregará a la sección más inmediata.

Art. 3.º Cuando las circunstancias particulares de cada localidad lo requieran, podrá congregarse más de una sección, siempre que a junción de las asambleas municipales se faciliten mejor los trabajos electorales, pero designándose el número ordinal de cada una de las secciones que se reunan.

CAPITULO II.

De los empadronadores y electores.

Art. 4.º Las asambleas municipales nombrarán persona para cada una de las divisiones de su comarca, que empadronará a los ciudadanos que tengan derecho a votar, y que los expidan las boletas que los hayan de servir de credencial; nombrando al mismo tiempo, ó después, otro comisionado que instale la mesa de cada sección, que no recaerá en persona que desempeñe algún cargo público.

Art. 5.º Las asambleas municipales, por medio de los presidentes de ellas, publicarán, en el periódico de su localidad si lo hubiere ó de otra manera, la división que hayan hecho de los municipios, y el nombre de los comisionados de que habla el artículo anterior, los cuales no podrán cesarse de ese encargo sin causa justificada.

Art. 6.º En los padrones se hará constar por los comisionados, con la mayor claridad: 1.º el número de la sección, y el de la mesa, letra ó señal de ella; 2.º el nombre de los individuos, su edad, profesión ó ejercicio, y si sabe o no escribir.

Art. 7.º Las boletas que expidan los comisionados serán estendidas en la siguiente forma:

DISTRITO ELECTORAL DE	NUM.
Municipio de	Sección num.
BOLETA NUM.	

El C. N. concurrirá el domingo del año de nombrar un diputado propietario y un suplente á la Legislatura del Estado por el Distrito electoral, en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en (tal calle ó tal paraje.) Fecha.

Firma del empadronador.

Art. 8.º Las boletas llevarán el sello del municipio á que corresponden, cubriendo los empadronadores de devolver las que no se utilicen, comprimiendo el número que llevan y devolviéndolas con las listas y padrones, numerados progresivamente. Dicha devolución se hará al siguiente día de verificada la elección.

Art. 9.º En las secretarías municipales se llevará un registro del número de boletas selladas que se entreguen á cada comisionado, en las partidas firmarán estos, y se avisará á las juntas de escrutinio el día de su instalación.

Art. 10. Las boletas deberán estar repartidas cuando mas tarde, cuatro días antes de la elección. Los votantes pondrán al reverso el nombre de los ciudadanos por quienes voten así, para diputado propietario como para suplente, firmando al enésimo los que supieren hacerlo.

Art. 11. Ocho días antes de la elección, los empadronadores fijarán al público, lista de los ciudadanos á quienes consideren que tienen derecho de votar en su respectiva sección, para que los que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al empadronador, y si esto no los atiende, bajo cualquier protesto, puedan esponer su queja ante la me-

sa respectiva que reciba la votación, la cual decidirá acerca de ella, sin recurso ulterior.

Art. 12. Tienen derecho a votar, conforme a los artículos 13, 14 y 15 de la constitución:

I. El ciudadano mexicano, natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años siendo casado y de veintiuno si no lo fuere.

II. El que obtenga del congreso del Estado carta de ciudadanía.

III. El nacido en la comprensión del Estado; entendiéndose también como tal, el que nació accidentalmente fuera de él, fuero hijo de padres nacidos en su territorio.

IV. Los que tengan un año de residencia en el Estado, y aun aquellos que sintieran por ese término manifestar expresamente ante la autoridad municipal, la resolución de quedarse inscribiéndose en el padrón respectivo; de la misma manera que los extranjeros naturalizados conforme á las leyes rigentes, con tal de que conste haberse inscrito en el padrón del municipio, y que tengan alguna giro ó industria de que vivir.

Art. 13. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

I. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía conforme al art. 16 de la constitución del Estado.

II. Los que conforme al art. 21 de la misma constitución tengan suspensos los derechos de ciudadanía.

III. Los que hayan adquirido naturalización ó residido un año en país extranjero; sin comisión ó licencia del gobierno general ó del Estado.

IV. Los deudores fraudulentos á los candales políticos ó municipales, previa la declaración correspondiente.

V. Los que por estar encasados criminalmente, no tienen capacidad legal para ejercer las facultades y derechos del ciudadano, desde la formal prisión hasta la sentencia absolutoria.

VI. Los de conducta notoriamente rancia y escandalosa.

Art. 14. En las penas propiamente tales, de que trata el artículo anterior, no se comprenden las que hayan sido impuestas por autoridad que no sea legítimamente constituida, ni las que se impongan por delitos puramente políticos.

CAPITULO III.

De las funciones de las mesas electorales.

Art. 15. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos por lo menos siete ciudadanos en el sitio público que se haya designado, y ante el ciudadano que haya sido comisionado para recibir los votos que se emitirán á favor de los que han de componer las mesas electorales, procederán á nombrar, de entre los presentes que hubiesen recibido boletas, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que después comenzarán á funcionar.

Art. 16. A continuación, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cobro ó soborno, engaño ó violencia, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiendo, se hará pública averiguación en el acto. Resultando cierta la acusación, al juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, mas en caso contrario, los enjuiciadores sufrirán la misma pena, sin que quepa de este fallo recurso ulterior.

Art. 17. Si al instalarlo la mesa se suscitan dudas, sobre si faltan requisitos, o si alguno de los presentes para votar, los individuos de la mesa decidirán en el acto por mayoría de votos, y en fallo se ejecutará sin otro requisito; pero en caso de que las dudas recaigan sobre alguno de los de la misma mesa, no debiendo este votar, entrará á complotur la mesa para solo ese

hecho, el comisionado que presidió á su formación.

Art. 18. Para todas las dudas que ocurran estará presente, mientras dure la elección, el comisionado empadronador, á quien se oirá cuando alguno reclamará la boleta que no se le haya expedido, cuyo hechó calificará la mesa y se admitirá ó negará la comprobación del comisionado, luego que lo decide la mayoría, expediendo solo en el primer caso la boleta correspondiente por el comisionado respectivo.

Art. 19. Cuando la guardia nacional del Estado estuviera en servicio activo, los individuos de ella votarán como simples ciudadanos, en la sección en que estuviere situado el cuartel que les sirva de alojamiento, para lo qual serán empadronados y recibirán boleta como todos los demás ciudadanos de la sección; pero no así al militar su voto, si se presentaran armados ó conducidos en formación por sus jefes ó oficiales, tampoco si se tratase de elegir funcionarios municipales de la localidad en que se encuentren eventualmente, si no han sido empadronados recibiendo de ella.

Art. 20. De la misma manera se procederá con los jefes, oficiales ó individuos de tropas y de la seguridad pública del Estado, los cuales podrán pedir boleta y ser empadronados para llenar los requisitos que se establecen en el artículo anterior.

Art. 21. Los individuos que compongan la mesa de cada sección, se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 22. Para ser diputado propietario ó suplente, conforme al art. 28, de la constitución, se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años el día de la elección, y tener un modo honesto de vivir.

Art. 23. No pueden ser diputados al congreso del Estado, conforme al art. 29 de la constitución:

I. Los diputados propietarios y suplentes al de la Unión, estos ó no en ejercicio, á menos que deban cesar en este encargo cuando cumplan el período para que sean electos.

II. Los jefes militares ó de fuerzas de policía, que no sean de guardia nocturna, y aun los de esta, que estuvieren en servicio activo durante la elección, por el distrito en que tales personas ejerzan cargo.

III. El gobernador y secretarios del despacho, magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia.

IV. Los jefes políticos, jueces de 1º ius, trascia y a los intendentes de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Art. 24. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa, quien las pasará á uno de los secretarios para que este presente en voz alta, á los que no sepan leer ni escribir, si los nombres que constaren al reverso son los mismos que ellos han designado. Si constaren por la negativa, el mismo escrutador podrá preguntárselas en voz alta, por qué persona ó personas quiere votar; y á presencia de toda la mesa, escribirá los nombres que digan los votantes, tralando los que estuvieren escritos con anterioridad.

Art. 25. Terminada la elección, porque ya no se presente ningún ciudadano de la sección, ó porque dieran las tres de la tarde, después de una hora no se admitirán más votos, uno de los secretarios, en presencia de los individuos que constan en los padrones, teniendo en cuenta

de la mesa, y de los demás ciudadanos que tuvieren presentes, abrirá la urna, contará las boletas y leerá en voz alta los nombres constados al reverso, con especificación del cargo para que son designados.

Art. 26. Acto continuo, se extenderá la acta de la elección que firmarán los individuos que forman la mesa por triplicado en el papel correspondiente. Un trazo de tinta con el sello de escrutinio, certificado por los individuos de la mesa y del padrón de cada sección, será redactado en pliego certificado al jefe político, distrito electoral, ó al presidente de la sección en su caso; enviándose así mismo otra copia a su boleta y sin padrón igual al sello de escrutinio del Estado, ó diputación permanente. La copia de las listas de escrutinio, se firmará en lugar más público de la respectiva sección, antes de que se levante la mesa, y al vez se publicará en los periódicos que haga en el distrito.

Art. 27. Si persisten las dudas del escrutinio, deberá el número de ciudadanos que se designa en el art. 16 para la instalación de la mesa el comisionado mandará llamar á los que se hallen en junta; y si á pesar de esto no haya acuerdo á las tres de la tarde, el diputado tendrá dos sus trabajos, y avisará por escrito al presidente municipal, devolviéndole el papel y papeles que estuvieron en su poder, refiriéndose a su encargo.

CAPITULO IV.

De las funciones de las juntas de escrutinio.

Art. 28. A los tres días de la elección, las asambleas municipales origidas en elegidos electorales, nombrarán por escrutinio secreto mediante votación, dos individuos de los más aptos de su comarca y de conocida probidad, para que se presenten en la cabecera del distrito electoral á formar la junta que ha de hacer la computación de votos de en la una de las secciones en que se dividió el municipio. A dichas juntas concorrirán también como miembros votantes de ellos, los que hagan de sindicos de las mismas asambleas; participando estas al jefe político respectivo, así el nombramiento de aquellas como el de la persona que sea el sindico, dando cada una la credencial respectiva.

Art. 29. Dos días antes del señalamiento para hacer la computación de votos en la cabecera del distrito electoral, los individuos de que habla el artículo anterior, ó cuando menos la mitad y uno más del número total de ellos, se reunirán en la cabecera del distrito, bajo la presidencia del jefe político, y procederán á elegir entre si, al presidente, dos escrutadores y dos secretarios. Hecho lo qual, el jefe político declarará instalada la mesa y ha de entregar los expedientes que hubiere recibido se refieren.

Art. 30. Si un distrito político fuere dividido en todo ó en parte para formar diversos distritos electorales, las facultades cometidas al jefe político en las cabeceras, en donde reside este funcionario, las desempeñará el presidente municipal de la del distrito electoral.

Art. 31. Al día siguiente al de la instalación, que será el segundo domingo que siga al de la elección, en sesión pública previamente convocada por avisos fijados en los lugares de constitución, se procederá por los individuos que compongan las mesas, á abrir los pliegos remitidos por los escrutadores en que se dividieron los municipios, computarán el número total de votos emitidos por cada uno, y verán si el número de boletas remitidas, es igual al de las personas que constan en los padrones, teniendo en cuenta

CAPITULO VIII.

Previsiones generales.

Art. 62. Todo caso de nulidad, contra las elecciones que se establecen por esta ley, produce sección popular; pero el que lo intente deberá ocurrir ante las juntas de escrutinio antes del dia en que se haga la computación de votos y se declare la elección de los funcionarios pùblicos que resulten electos.

Art. 63. Dichas juntas, oíran las protestas de aquél que se haga, y las presentarán a elección de una comisión de su seno que nombrarán al efecto. Si la protesta fuere contra la elección de algún diputado ó del gobernador, pasarán los expedientes que formen, á la legislatura ó diputación permanentemente para los efectos que corresponde; pero si la protesta fuere contra la elección de alguno ó algunos de los individuos de las mesas de las asambleas y concejuelas, las mismas juntas de escrutinio pasarán los expedientes que formen al gobernador del Estado, para que este resuelva el caso de nulidad antes de tomar posesión el efecto, con presencia de las previsiones de esta ley.

Art. 64. En el caso de que se dé clara nulidad alguna elección de las que se someten á la responsabilidad del gobernador, éste sustituirá á los funcionarios de esta ley, sin fijarán dia para que se repita. La misma facultad se le concede también por causas insuperables haya dejado de celebrarse enalquiera elección en los días que establece la misma ley determina.

Art. 65. Las tachas relativas á las personas electas, pueden hacerse valer también ante el gobernador del Estado, en el orden municipal, ocho días después de que las juntas de escrutinio hayan concluido sus trabajos. El gobernador en este caso, y con presencia de los justificantes respectivos, oyendo á la persona tachada, resolverá definitivamente y sin anterior recurso lo que estimo de justicia. En caso de nulidad, mandará repetir la elección como se previene en el artículo anterior.

Art. 66. Serán causas bastantes para la nulidad de las elecciones, en cualquiera sección de las que se establecen por esta ley:

I. La falta de algun requisito legal en el acto de la elección.

II. Que el electo no renuncie los requisitos previstos por esta ley.

III. Que en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada, ó mandato de la autoridad enalquiera que sea.

IV. Que haya error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Que haya error ó fraude en la computación de los votos, escrupulosamente averiguado.

VI. No publicar la lista de escrutinio antes de levantarse las mesas.

VII. Repartir los empadronadores las boletas con la votación al reverso.

Art. 67. Cuando haya de verificarse á un mismo tiempo la elección de diputados y gobernador, los comisionados empadronadores tendrán cuidado de expresarlo así en una sola boleta que entregarán á los ciudadanos que tengan derecho de votar, para que estos pongan al reverso de ella, con distinción, los nombres de las personas á quienes quieran dar su voto para diputados, propietario y suplente; y para gobernador. Las mesas distribuirán sus trabajos evitando de que en las diversas listas del escrutinio, aparezca con claridad el objeto de la elección, aunque no será más que una sola nota, en que se hagan constar los diferentes trabajos de la mesa.

Art. 68. Para la renovación de la legislatura del Estado habrá elecciones ordinarias cada dos años el segundo domingo de Enero y para la de

gobernador cada cuatro años en los mismos términos.

Art. 69. Cuando haya vacantes que cubra si de diputados á la legislatura como de gobernador, ó que por alguna causa no se hubiere verificado las elecciones ordinarias, el congreso convocará á elecciones extraordinarias, fijando los días en que se deban verificar.

Art. 70. Todos los actos electorales serán públicos, y el que pretenda dejar á los ciudadanos, molestia lodos para impedirlo, incurrá en una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en la pena de veinte á veintiocho días de prisión. El gabinete político calificará el hecho, e impondrá la multa ó la pena que corresponda, según las circunstancias de la persona y del caso.

Art. 71. La misma pena sufrirá cualquier de los individuos de las mesas electorales que se permita indicaciones para que la elección reciba en determinada persona.

Art. 72. Los empadronadores que repartan boletas, con la votación hecha á su voluntad, y no á la del interesado ó dueño de ella, sufrirán de uno á cuatro meses de obras públicas, una vez probado el delito.

Art. 73. Toda autoridad que directa ó indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, será destituida de las funciones de su encargo sin perjuicio de la pena que se le impone por el atentado que cometiere, y que importe un delito, conforme á las leyes.

Art. 74. Los jueces y tribunales del Estado son competentes para conocer de las infracciones de esta ley, y para practicar todas las providencias que juzguen oportunas hasta impedir la pena que corresponda.

Art. 75. Los comisionados de que habla el art. 4.º de esta ley, que no cumplen con su encargo, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos según la gravedad de la omisión.

Art. 76. Debiendo reunirse el congreso todos los años el primero de Marzo, los gabinetes políticos cuidarán de que los expedientes relativos á la elección de diputados y gobernador cuando las haya, estén en la secretaría del congreso antes del dia establecido, á fin de que la legislatura proceda inmediatamente á la computación de los votos, según se ha dicho en el art. 41 de esta ley. Cuando las elecciones sean extraordinarias, los expedientes referidos deberán estar en la secretaría del congreso, á más tardar quince días después de verificada la elección.

Art. 77. Es obligación de los ciudadanos del Estado desempeñar los cargos de elección popular para que fueren elegidos, y solo el congreso desidrá sobre las excusas que se aleguen para renunciar los cargos de diputado ó gobernador. Las excusas ó renuncias de las autoridades municipales, las resolverá el gobierno previo informe de los gabinetes políticos.

Art. 78. Los ciudadanos que, habiendo recibido boleta para las elecciones, no se presentaren á dar su voto, serán multados por los presidentes de las mesas en una cantidad que no baje de veinticinco centavos ni pase de diez pesos, según las circunstancias de cada año. Estas multas, una vez satisfechas y desechada la excusa, serán destinadas a los fondos de instrucción pública, y su batallón efectivas por los regimientos del mismo, irremisiblemente en cada localidad.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Las atribuciones concedidas por esta ley á las asambleas municipales, serán desempeñadas en esta vez por los ayuntamientos y municipales. En los municipios en que no haya ayuntamientos se asociarán los municipales á cuatro individuos que nombrarán los gabinetes políticos, para hacer el de los tres que do-

bien concuerre á componer las juntas de escrutinio en las cabeceras de los distritos. Supliendo uno al súbito conforme á lo provisto en el art. 29 de esta ley, erigéndose así en cuerpo municipal para los casos determinados que se concuerren á las asambleas municipales ó ayuntamientos.

Art. 2.º Los presidentes de las juntas de escrutinio avisarán oficialmente á los administradores de rentas, quienes sean los diputados electos para que les abonen los viáticos que les corresponden, á razón de dos pesos por legua, á fin de que puedan trasladarse al lugar de su destino.

Sala de comisiones del congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Agosto 15 de 1870.—Fermín Finiegra.

1.º lectura, publicada y remitida copia al ejecutivo, Agosto, 20 de 1870.—Ricardo.

Es copia que certifico. Secretaría del Congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Agosto 25 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

AVISOS.

DIPUTACION TERRITORIAL
DE MINERIA DE PACHUCA.

Los CC. Trinidad Espinosa, José María Ibar y Valera, han dado aviso á esta diputación de minería, desde el dia once de Abril último comprendiendo de mina la trabajos de la mina de la Luz simula en ese mineral, y quedando fijado llamado á sus demás días de pago medio de 400 pesos, para que concuerden con las citadas que se corresponden, un han querido, ni reñido, ni pagar lo que estaban, por lo que pidan á los notarios, que si pasaran dentro de seis días que verifiquen sus pagos, se considerarán dentro las acciones que representan.

Lo que por acuerdo de esta diputación de minería, dieron á los intervinientes, notificándoles, que si dentro de los cuatro meses que menciona el art. 8º fr. 11 de la ordenanza de minería, no pagaran lo que están debiendo, por el ministro y su vice trámite, se considerarán devictos sus acreedores en la citada mina de la Luz, conforme al expuesto artículo. Pachuca, Judo 15 de 1870.—Ramon Rosales.

46-3-3

JUZGADO 1.º CONCILIADOR EN TURNO
DEL MINERAL DEL MONTE.

Habiéndose embargado al C. Ignacio Muñoz una pieza de la casa de su propiedad, situada en el barrio denominado de Cuamicho en este mineral, por valor de ciento y cinco pesos (45 pesos) que le a fijado al C. Germán Jiménez, por pago de una libranza protegida; y cuya pieza está valorada por el jefe de minas C. Felipe N. de Pérez, y el perito C. Santiago Ramírez, en la cantidad de ciento veintidós pesos treinta y siete centavos (122 pesos 37 ct.) He mandado se contrate postores para la subasta de la pieza rebajada, que tendrá lugar en esta oficina los días 7, 14 y 20 del entrante Agosto, siendo la última en calidad de remate.

Mineral del Monte, Julio 23 de 1870.—Luis J. Lizardo.—A. Francisco C. Vizcarra.—A. Manuel Gómez.

92-1-3

CACETILLA.

LA GUERRA EUROPEA.

LLEGADA DEL PAQUETE INGLES.

Al entrar en prensa nuestro periódico, hemos recibido los partes que en seguida reproducimos:

El Siglo XIX ha publicado por ataques lo siguiente:

"Importantes noticia de la guerra en Europa.—Movimientos revolucionarios en Francia.

He aquí al telégrafo que recibimos de recibir de nuestro telégrafo correspondiente en Veracruz:

Recibido de Veracruz y recibido en México á las 6 y 30 minutos de la tarde del 25 de Agosto.

"S. J.ores redactores del Siglo XIX.—En punto que ingles acaba de fondo en este puerto. Las noticias más recientes de la guerra, son las que siguen:

La campaña hasta hoy es favorable á los prusianos y se habla de seis batallas ganadas á los franceses. Los prusianos han pasado las fronteras de Francia. Ha caido el ministerio Orléans. Hay movimientos revolucionarios en Prusia en favor de la república.

Comunicare más por menores."

Son del Monitor las siguientes:

"Hoy como á las seis de la tarde hemos recibido los siguientes telegramas:

Ha habido seis batallas ganadas por los prusianos á los franceses. Los han quitado los favoritos Metz, Verdún, Strasburgo.

Los franceses se han retirado á París.

La República se ha proclamado en Francia. Esta noticia ha venido confirmada por San Luis.

Nos dicen que hay otro telegrama en que se anuncia que Napoleón está loco.

Se dice también que el rey de Prusia quedó muerto en el campo de batalla.

El paquete no se ha detenido mas que para dejar la correspondencia.

Noticias llegadas por el Manzanillo que confirman las anteriores.

El 15 se dió una gran batalla cerca de Metz.

Los franceses completamente derrotados, y su general el Mariscal Mac Mahon prisionero, y muerto otro general cuyo nombre se ignora.

Las tropas francesas concentrándose en París."

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

Aviso interesante.

LA NUEVA CONSTITUCION DEL ESTADO

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Plar.